

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo al décimo sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 16.905-2024, sobre reclamo de ilegalidad, la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena (C.G.G.V.) deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1095, de 15 de noviembre de 2023, emitida por el Superintendente de Educación, que acumuló procesos administrativos y rechazó los recursos de reclamación interpuestos contra las Resoluciones Exentas N° 2021/PA/04/411, de 29 de diciembre de 2021, y N° 2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, mediante las cuales se aplicó al representante legal y administrador de la C.G.G.V. la sanción de inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, por haber incumplido el establecimiento sus obligaciones remuneracionales y/o previsionales de manera generalizada y reiterada respecto de sus trabajadores.

Segundo: Que se acusa, en síntesis, el decaimiento del procedimiento administrativo, toda vez que entre la dictación de las Resoluciones Exentas N° 2021/PA/04/411, de 29 de diciembre de 2021, y N° 2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la



Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, y la fecha de la Resolución Exenta N° 1095, de 15 de noviembre de 2023, que resolvió los recursos de reclamación, transcurrió más de un año y diez meses respecto de la primera y un año y once meses respecto de la segunda.

Tercero: Que, en cuanto al fondo, la reclamante sostiene que las normas del Decreto Supremo N° 8144 serían inaplicables a la Corporación Municipal. Afirma que la Resolución N° 355 imputa al sostenedor la infracción del artículo 7 letra i) del citado decreto, pese a que éste regula subvenciones para establecimientos particulares gratuitos, lo que no correspondería al caso de la Corporación Municipal, que, aun siendo una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, no es calificada por el legislador como sostenedor "particular".

A continuación, alega la inaplicabilidad del artículo 89 letra d), segunda parte, de la Ley N° 20.529, por cuanto -sostiene- la autoridad intenta atribuir carácter reiterado a la conducta del sostenedor en circunstancias que ello no se configuraría.

Asimismo, denuncia falta de fundamentación tanto del cargo como de la Resolución N° 355, por no contener una relación precisa entre las conductas, hechos y circunstancias y las normas legales supuestamente infringidas, lo que, a su juicio, vulnera diversos principios de la potestad sancionadora.



Aduce también infracción al principio de culpabilidad, señalando que ni el fiscalizador, ni la fiscal, ni el Director Regional habrían considerado la situación financiera y el déficit estructural de la Corporación. Añade que el legislador contempla el pago atrasado de cotizaciones previsionales, estableciendo como sanción los intereses y multas correspondientes, sin que se haya producido perjuicio para los trabajadores, habida consideración de que las cotizaciones fueron pagadas.

Finalmente, invoca infracción al principio non bis in ídem y opone la excepción de prescripción, argumentando que el pago de cotizaciones no constituye una infracción de carácter continuo, sino que se devenga mensualmente, de modo que existiría certeza respecto del inicio del plazo de prescripción. Sostiene que la entidad fiscalizadora pudo verificar el pago en cualquiera de los meses del año 2021 que se señalan como impagos, sin esperar hasta noviembre para efectuar la revisión.

Cuarto: Que, en cuanto al alegado decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo, conviene señalar que el artículo 86 de la Ley N° 20.529 prescribe que la Superintendencia no podrá aplicar sanciones una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, plazo que se suspende con el inicio de la investigación, y que todo proceso iniciado por la Superintendencia deberá concluir en un plazo no superior a dos años.



Que, el argumento será desechado, toda vez, entre el inicio del procedimiento administrativo y su conclusión mediante el acto sancionatorio no transcurrió el plazo de dos años previsto en la Ley N° 20.529, puesto que –como reconoce la propia recurrente– entre las Resoluciones Exentas N° 2021/PA/04/411 y N° 2021/PA/04/355 y la Resolución Exenta N° 1095, de 15 de noviembre de 2023, transcurrió un período inferior a dicho límite legal.

Quinto: Que, en relación con la alegada inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 8144 a la C.G.G.V., corresponde rechazar dicha pretensión, por cuanto el referido decreto fue refundido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, que regula a los establecimientos que reciben subvención estatal para proveer educación gratuita, situación en la que se encuentra la Corporación reclamante.

Sexto: Que, en cuanto a la falta de fundamentación, dicha alegación será desestimada, toda vez que de los antecedentes aparece que la Corporación incumplió sus obligaciones previsionales en forma generalizada y reiterada. De la sola lectura de la resolución exenta impugnada se advierte que la autoridad se hizo cargo de cada una de las alegaciones y excepciones formuladas por la reclamante, satisfaciendo las exigencias de motivación que impone el ordenamiento jurídico.

Séptimo: Que, en torno a la alegada infracción al principio de culpabilidad y a la ausencia de perjuicio, basta para rechazar dichas alegaciones señalar que la



conducta sancionada y acreditada constituye una infracción al artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del mismo Ministerio. Tal como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, corresponde al sostenedor cumplir íntegramente su obligación de mantener al día las remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores, bastando el incumplimiento de una u otra para que se configure la infracción.

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, atendido lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529 y conforme a lo razonado a partir de los antecedentes del proceso, aparece con claridad que desde el 30 de julio de 2021 (Resolución Exenta N° 2021/PA/04/188) y el 11 de noviembre del mismo año (Resolución Exenta N° 2021/PA/04/358), notificadas el 4 de agosto y el 15 de noviembre de 2021, respectivamente, hasta la fecha de imposición de la sanción mediante la Resolución Exenta N° 2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, no transcurrió el plazo de caducidad de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 del cuerpo legal citado.

Noveno: Que, finalmente, en cuanto a la alegada infracción al principio non bis in ídem, ésta no se configura, desde que el Decreto N° 369, que "reglamenta la forma, modalidad y oportunidad del pago de las multas establecidas en la Ley N° 20.529, el reintegro en los



casos que corresponda y otras materias afines”, distingue claramente en su artículo 3° entre la retención y la sanción administrativa. En consecuencia, no resulta procedente concluir que la Corporación haya sido sancionada por hechos ya juzgados o previamente castigados.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el reclamo de Ilegalidad interpuesto por la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 16.905-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





NJCFCXJFWXX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

